

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2019-00329 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFIRMÓ la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **2 SMLMV**, y agencias fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ por **\$0,00**; a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	2 SMLMV (\$2.000.000,00)
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0.00
TOTAL.....	2 SMLMV (\$2.000.000,00).

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ejecutivo** No. 2018-00726 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFIRMÓ el auto de 23 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en auto emitido el 5 de agosto de 2022.

En tal sentido, téngase por librado en legal forma la orden de apremio de 23 de marzo de 2021 a favor de GERMAN RAMÍREZ RODRIGUEZ y en contra de GABRIEL MURILLO NIETO, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y los miembros del CONSORCIO E.I; es decir, los consorciados CONSTRUCTORA INGEDON LTDA, INDECON S.A., EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS - GRAVICON LTDA. (fl. 466 - 467).

Asimismo, adviértase que la notificación del extremo pasivo se surtió por anotación en estado de acuerdo a lo dispuesto en auto de 20 de abril de 2021, soportado en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 593)

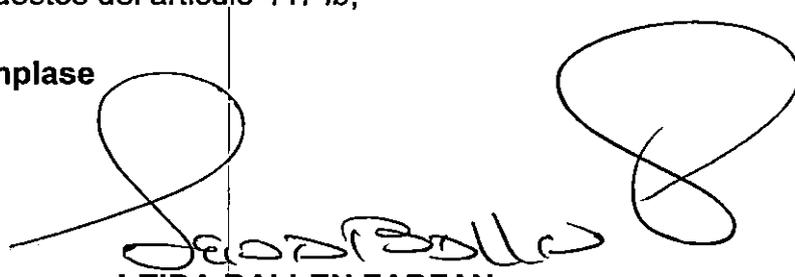
En consecuencia, por mandato del artículo 118 *ejusdem* reanúdense los términos, en ese orden, la secretaría contabilícelos frente a las defensas planteadas.

Por otra parte, agréguese a los autos los abonos realizados por los demandados y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Finalmente, frente a la petición de entrega de dineros formulada por el gestor, la misma resulta prematura en esta etapa procesal; por tanto, se resolverá una vez se reúnan los presupuestos del artículo 447 *ib*,

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 169

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2017-00616 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFIRMÓ la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$0,00, y agencias fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ por \$1.000.000,00, a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	
i. A cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000,00
ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
TOTAL.....	\$2.000.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2017-00394 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MODIFICÓ el numeral 2 de la sentencia apelada, en lo demás la confirmó. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$300.000,00**, y agencias fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ por **\$0,00**; a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0.00
TOTAL.....	\$300.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014-00657 informándole que obra solicitud de entrega de título pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por tanto, una vez verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidencia el Despacho que se constituyeron los títulos judicial N° 400100007144930 y 400100006835420, por el valor de \$1.233.850,00 y \$900.000,00, para atender el crédito y costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

Por consiguiente, corresponderá ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 400100006835420 hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas, de la siguiente manera:

Para la parte ejecutante la suma de **\$689.500,00**, que deberá ser **entregada** al i). demandante LIBARDO VIGOYA AMAYA, identificado con la c.c. No 17.148.805 de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P. aplicable en esta materia por integración normativa del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S. y a la ii) ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de **\$210.500,00**. Póngase a su disposición.

Así las cosas, evidenciado que con la entrega del título judicial antes referido, se cubre en su totalidad la obligación producto del mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso, se **DA POR TERMINADO** el mismo por pago total de la obligación de conformidad artículo 461 C.G. del P al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 C.P.L.

Asimismo, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100007144930 por el valor de \$1.233.850,00, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por cuanto la obligación perseguida en este proceso se encuentra satisfecha.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título N° 400100006835420 constituido por el valor de \$900.000,00, de la siguiente manera:

i. Para la parte ejecutante la suma de **\$689.500,00**, que deberá ser entregada AL demandante LIBARDO VIGOYA AMAYA, identificado con la c.c. No 17.148.805 de Bogotá.

ii. Para la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de **\$\$210.500,00**. Póngase a su disposición.

2.- ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100007144930 por el valor de \$1.233.850,00, a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el NIT. 900.336.004-7 a través de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

3.- DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso. **OFÍCIESE**

5.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00698 informando que en la sentencia apelada fue REVOCADO el numeral 5, en lo demás se CONFIRMÓ por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

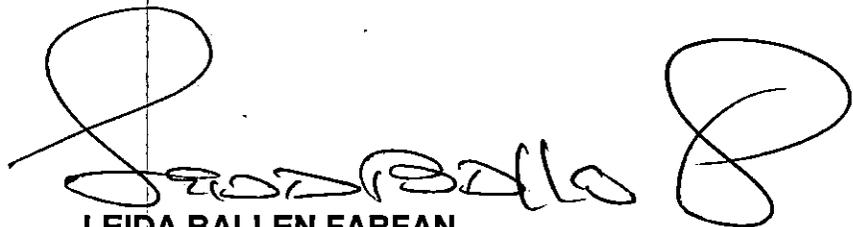
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$600.000,00, fijadas por el H. Tribunal Superior 1 SMLMV (\$1.000.000,00), a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, conforme lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

- i. A cargo de AFP PROTECCIÓN S.A..... \$600.000,00.
- ii. A cargo de COLPENSIONES..... \$600.000,00.

AGENCIAS TRIBUNAL

- i. A cargo de AFP. PROTECCIÓN S.A..... \$1.000.000,00.
- ii. A cargo de COLPENSIONES..... \$1.000.000,00.

TOTAL.....\$3.200.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 169

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2018-00698 informando que en la sentencia apelada fue **REVOCADO** el numeral 5, en lo demás se **CONFIRMÓ** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$600.000,00**, fijadas por el H. Tribunal Superior **1 SMLMV (\$1.000.000,00)**, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante, conforme lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

- iii. A cargo de AFP PROTECCIÓN S.A..... \$600.000,00.
- iv. A cargo de COLPENSIONES..... \$600.000,00.

AGENCIAS TRIBUNAL

- iii. A cargo de AFP. PROTECCIÓN S.A..... \$1.000.000,00.
- iv. A cargo de COLPENSIONES..... \$1.000.000,00.

TOTAL.....\$3.200.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2018-00705 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFIRMÓ la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, y agencias fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ por **\$500.000,00**; a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

- i. A cargo de COLPENSIONES..... \$500.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.....\$500.000,00

AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

- i. A cargo de COLPENSIONES..... \$500.000,00
- ii. A cargo de AFP PORVENIR S.A.....\$500.000,00

TOTAL.....\$2.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

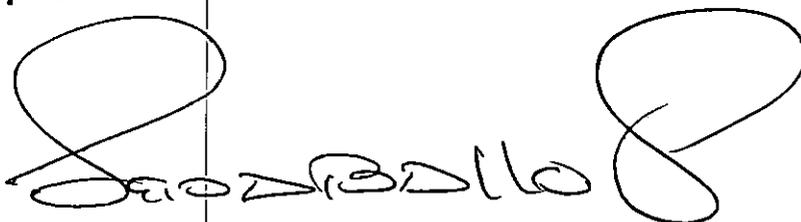
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

(2)

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2018-00705 informándole que la parte actora allega solicitud de ejecución conforme al artículo 306 del C. G. del P. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez quede ejecutoriado el proveído que resuelve sobre las costas, regresen las diligencias al Despacho a efectos de resolver sobre la petición de ejecución de condenas.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

(2)

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario No. 2018-00610 informándole que la demandada QUÍMICA NIELS LTDA no se ha notificado del auto admisorio de la demanda pese haber recibido las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, se evidencia que en efecto la referida demandada recibió las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pero a la fecha no se ha notificado del auto admisorio.

Así las cosas el despacho para garantizar el debido proceso a **QUÍMICA NIELS LTDA** y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P. del T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR *AD LITEM* de la mentada convocada, al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES** identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239.923 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 59 BIS No. 8-33 Oficina 104 de Bogotá, celular No. 6411994 y 350 846 2903, y e-mail consultas@urbeabogados.co, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

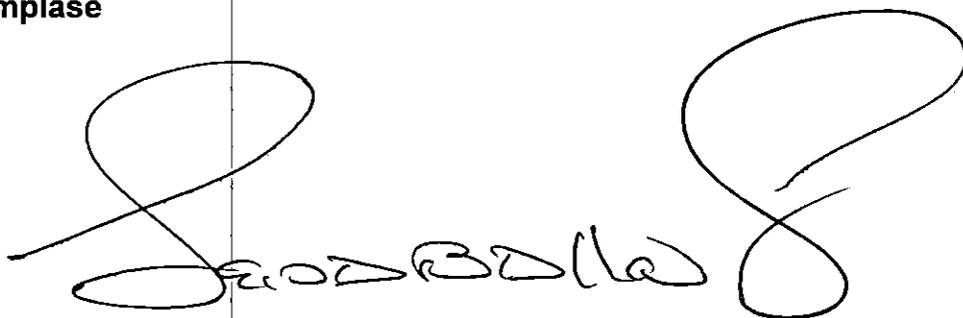
PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada **QUÍMICA NIELS LTDA**, al doctor **DIEGO RAMÍREZ TORRES MORENO** identificado con la

C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239.923 del C.S.J. Comuníquesele su designación mediante telegrama, con las advertencias de ley.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.** Realícese la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con lo previsto en el art. 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el art. 108 *ejusdem* y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2002-00990 informándole que el numeral 6 de la sentencia apelada fue **REVOCADO**, en lo demás se **CONFIRMÓ** la decisión por el **TRIBUNAL SUPERIOR** y **NO CASÓ** la **H. CORTE SUPREMA**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$6.000.000,00** a cargo del demandado en reconvención, agencias del Tribunal Superior **\$0,00** y agencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia por **\$4.700.000,00** a cargo de los recurrentes en casación **JUAN R. ALVARINO BETTIN, EDUARDO REYES BOSSIO** y **CARLOS MÉNDEZ PIÑEROS**, y a favor de los opositores, conforme a lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$6.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$0.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$4.700.000.00
TOTAL.....	\$10.700.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 19 OCT 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2012-00758 informándole que la sentencia apelada fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASÓ la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

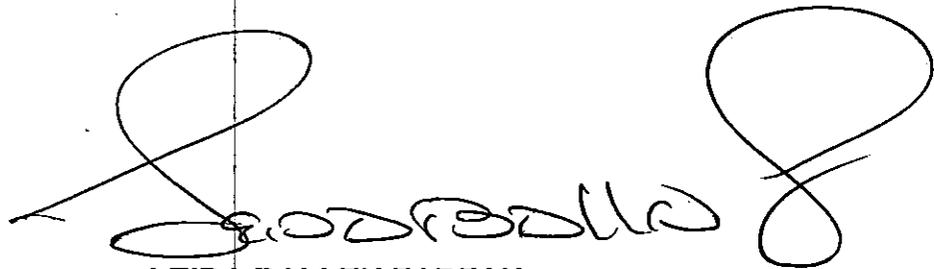
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$500.000,00**, agencias del Tribunal Superior **\$0,00** y agencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia por **\$4.240.000,00**, a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$0.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$4.240.000.00
TOTAL.....	\$4.740.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

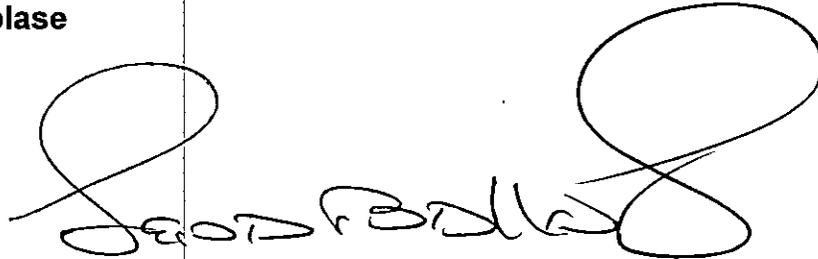
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2011-00811 (Ejec. Rad. No. 2021-00540) con la finalidad de que sean fijadas las agencias en derecho de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$600.000,00**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$600.000.00
GASTOS JUDICIALES.....	\$0,00.
TOTAL COSTAS.....	\$600.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, ingresé el ejecutivo Rad. No. 2021-00540 para resolver lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo ordenado por el Despacho en auto anterior, se revela que el 13 de abril de 2016 dentro de proceso ordinario No. 2014-00691 la secretaria practicó la correspondiente liquidación de costas, la cual quedó en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$700.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....\$0.00
TOTAL.....\$700.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

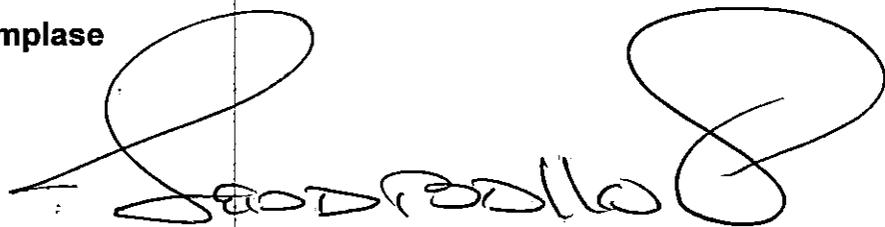
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, la secretaria ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente a la ejecución deprecada.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016-00276 informándole que la ejecutada solicita se tengan en cuenta para la liquidación de costas del proceso ordinario la condena en costas impuesta a la parte actora; además, venció en silencio el término concedido a los demandantes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Primero. - **Niéguese** lo peticionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el sentido de que se incluya dentro de la liquidación de costas, \$313.000 por concepto de agencias en derecho impuestos en primera instancia.

Lo anterior, por cuanto la oportunidad procesal para formular reparos feneció en silencio, en consecuencia, en el asunto de la referencia se aprobaron las costas sin tomar en cuenta dichas sumas.

Memórese que conforme al numeral 5º del artículo 366 del C. G. del P. “[l]a liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho **solo** podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Bajo ese panorama, inocua se torna la alteración de una providencia que cobró firmeza.

Segundo. - **Requírase** nuevamente a la parte actora con el fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de las obligaciones perseguidas en el presente juicio por parte de COLPENSIONES.

Una vez el demandante allegue manifestación al respecto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ejecutivo** No. 2021-00051 informándole que las presentes diligencias permanecen sin gestión en la secretaría desde el 20 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

En atención al informe secretarial que precede, se Dispone:

En aras de garantizar el debido proceso de la entidad pública demandada y comoquiera que el mandamiento ejecutivo se dispuso la notificación conforme al artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., por secretaría practíquese el acto de enteramiento.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2020-00398 informando que la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

En atención al informe secretarial que precede, se Dispone:

Requírase a la parte demandante a fin de que aporte las constancias de notificación en legal forma con el respectivo cotejo.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso de **fuero sindical** No. 2019-00172 informándole que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad CONFIRMÓ la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2017-0008 informando que la sentencia consultada fue **REVOCADA** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

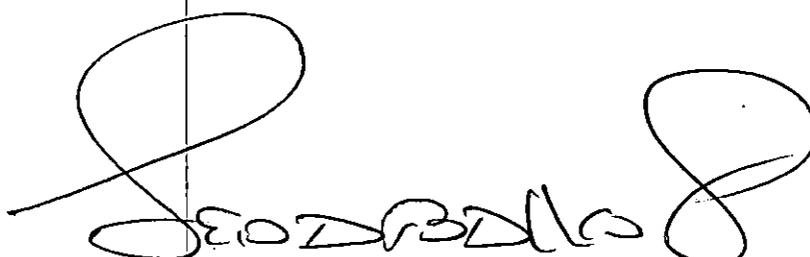
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$3.400.000.00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor del demandante, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.400.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$0.00
TOTAL.....	\$3.400.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2015-00407 informándole que el numeral 2 de la sentencia apelada fue MODIFICADA, en lo demás se CONFIRMÓ la decisión por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASÓ la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

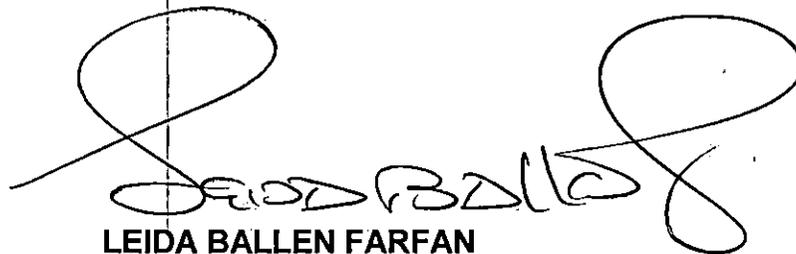
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$16.000.000,00**, agencias del Tribunal Superior **\$1.000.000,00** y agencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia por **\$9.400.000,00**; a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$16.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$1.000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$9.400.000.00
TOTAL.....	\$26.400.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2016-00703 informándole que la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASÓ el fallo de segunda instancia; en su lugar, REVOCÓ la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

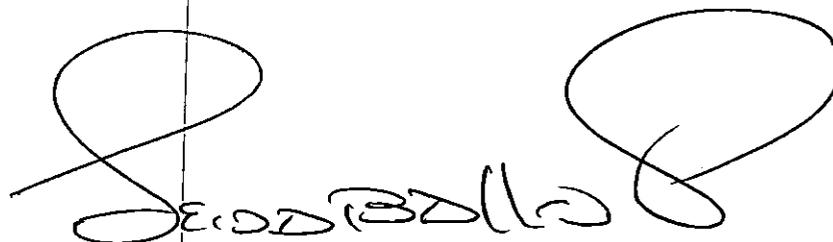
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$4.700.000,00**, y agencias fijadas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ por **\$850.000,00**; a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.700.000.00
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$850.000.00
TOTAL.....	\$5.550.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2021-00203 informándole que la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFIRMÓ el proveído impugnado y el demandante solicita retirar la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

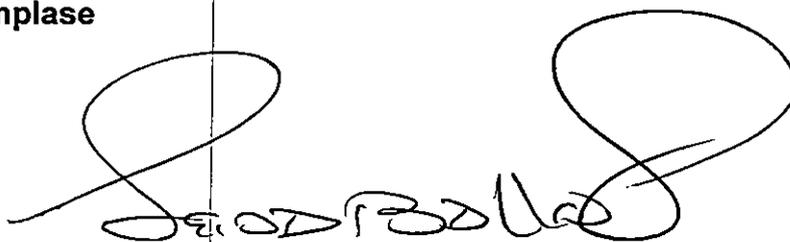
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En consecuencia, téngase ejecutoriada la decisión de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se RECHAZÓ la demanda.

Por sustracción de materia, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2018-00481 informando que en la sentencia apelada fue **REVOCADO** el numeral 5, en lo demás se **CONFIRMÓ** por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$0,00**, fijadas por el H. Tribunal Superior **\$600.000,00**, a cargo de AFP Skandia S.A. y a favor de la demandante, conforme lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00.
ii.	AGENCIAS TRIBUNAL A cargo de AFP SKANDIA S.A.....	\$600.000,00.
	TOTAL.....	\$600.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00368 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de **\$1.500.000,00**, fijadas por el H. Tribunal Superior **\$0,00**, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.500.000,00.
ii.	AGENCIAS TRIBUNAL A cargo de COLPENSIONES.....	\$0,00.
	TOTAL.....	\$1.500.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2013-00690 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

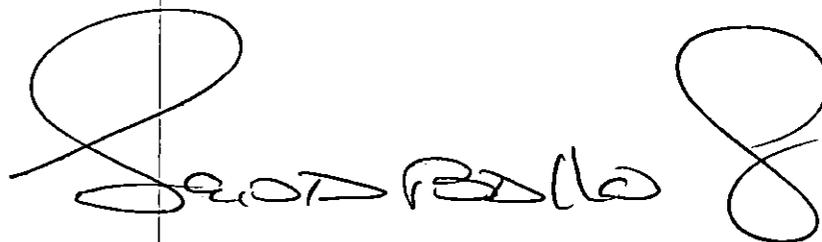
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$0,00, fijadas por el H. Tribunal Superior \$300.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme a lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

i.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00.
ii.	AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$300.000,00.
TOTAL.....		\$300.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso **ordinario** No. 2018-00273 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$0,00, fijadas por el H. Tribunal Superior \$450.000,00, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, conforme a lo ordenado por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

iii.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00.
iv.	AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$450.000,00.
TOTAL.....		\$450.000.00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 OCT 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24-05-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que la parte EJECUTANTE allega documentales y solicita se libre mandamiento de pago conforme a folio 258 Sírvase proveer. EJE 517-2018

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 18 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la manifestación que eleva la parte actora en cuanto a que se libre mandamiento de pago a favor únicamente de la señora CONSTANZA GUIO MONTAÑEZ como única beneficiaria de la pensión ordenada en sentencia proferida en el proceso ordinario No 140-2009 del causante FERNANDO GALINDO HERNANDEZ cc 79124906 (qepd), situación que conlleva previo a decidir lo peticionado se **OFICIE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de CERTIFIQUEN en un término inferior a 15 días hábiles si se dio por parte de esa entidad cumplimiento a lo ordenado en sentencias proferidas en el proceso ORDINARIO 747-2013 DE **FERNANDO GALINDO HERNANDEZ cc 79124906** (qepd) CONTRA ISS hoy COLPENSIONES, en caso afirmativo se sirvan informar si a la fecha se encuentra gozando de la pensión de sobrevivientes la señora CONSTANZA GIO MONTAÑEZ CC 46352326 en un 50%, así como también los señores (as) LIZETH JULIANA GALINDO GUIO CC 1088298810 Y DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO CC 1057597681 en 25% cada uno.

De igual manera, certificar si por razones del cumplimiento de requisitos de edad y/o estudios u otra circunstancia, los beneficiarios LIZETH JULIANA GALINDO GUIO CC 1088298810 Y DIEGO FERNANDO GALINDO GUIO CC 1057597681, dejaron de percibir las mesadas pensionales y por ende si dichas mesadas se trasladaron en un 100% a favor de la señora CONSTANZA GUIO MONTAÑEZ. LIBRAR OFICIO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07-06-2022 Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 683-2017. **Informando que no obra constancia de tramitación de los oficios ordenados, por siguiente no obra la documental solicitada .** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial se dispone conceder el término de 15 días hábiles a la parte actora a efectos de que allegue y/o de trámite al oficio 041, dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, conforme quedo ordenado en audiencia de fecha 15-05-2019, so pena de precluir la práctica de dicha prueba por falta de interés y decidir de fondo con lo obrante al proceso.

Vencido el término, y una vez la parte actora se pronuncie al requerimiento efectuado, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 01-06-2022 . Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 175-2019 para señalar fecha conforme se señaló en auto que antecede Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

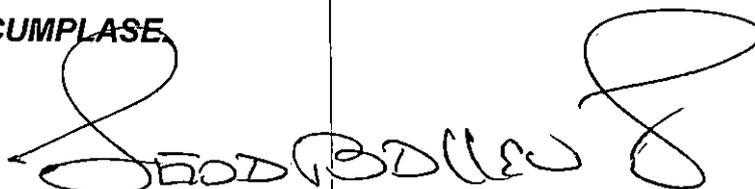
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone para que tenga lugar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 80 del C.P.L, se señala el día 18 de abril de 2023 a la hora de las 2:30 pm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19</u> de octubre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>154</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18-04-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2017-141** informándole que obra incidente de nulidad por resolver, una vez vencido el término del traslado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **18 OCT 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ por intermedio de apoderado propuso incidente de nulidad por indebida notificación, lo anterior, dado que aseguró que las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del CGP no fueron remitidos a la dirección de notificación correcta, solicitando en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, este Despacho en el entendido que la nulidad propuesta es la contentiva en el Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe indicar desde ya que la misma no está llamada a prosperar pues a diferencia de lo expuesto por el incidentante, una vez revisadas las documentales del proceso esta Juzgadora no llegó a su misma conclusión.

Lo anterior, dado que a folio 104 del expediente la parte actora en este asunto señora LARISSA FERNANDA SANTOS VARGAS a través de apoderado, solicitó se designará curador ad-litem para que represente los intereses de la señora EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ, reiterando así lo peticionado por la demandada COLPENSIONES visto a folio 93.-

En auto del 29 de junio de 2018 (fl 62) se resolvió la integración del contradictorio con la señora EDNA PATRICIA CARDENAS ORTIZ, empero dada la solicitud de acumulación de procesos dicha integración se hace innecesaria como quiera que la citada señora CARDENAS ORTIZ es parte actora en el proceso que se acumuló en este asunto.

Para aclarar lo anterior, se remite esta Juzgadora a la decisión proferida el pasado 19 de septiembre de 2018 visto a folios 100 y 102, lo cual no fue otra cosa que ordenar la acumulación de procesos como bien puede leerse en la foliatura señalada, lo que de suyo hace innecesario la notificación personal del presente asunto a la señora CARDENAS ORTIZ, pues su defensa está establecida en el proceso que se acumuló proveniente del juzgado primero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, REINTERANDO lo ya ordenado en auto que antecede, es decir que las partes deben tomar las diligencias en el estado en que se encuentran, razón por la cual ante la acumulación ordenada es de concluir que la demandada tiene conocimiento del asunto razón por la cual no era dable nuevamente su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS 8:30 am **DEL DÍA** 09 de agosto de 2023. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, conforme lo señala el artículo 77 CPT SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

164 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19-04-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias ordinario 693-2018 al Despacho de la señora Juez, informando que se acreditó la notificación a la demandada PROTECCION SA, sin embargo dicha parte no compareció. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C 18 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, como quiera que si bien la llamada en Litis consorcio necesario PROTECCION SA, recibió las comunicaciones enviadas por la parte demandante, como consta a fls. 151-157 del expediente, no compareció al proceso conforme a las citaciones.

Respecto de la demandada PROTECCION SA,, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de aviso de que trata el artículo 292 C.G.P, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental cotejada, como tampoco la constancia que de certeza que dicha entidad recibió la comunicación mediante la cual se le pone de presente la existencia del proceso.

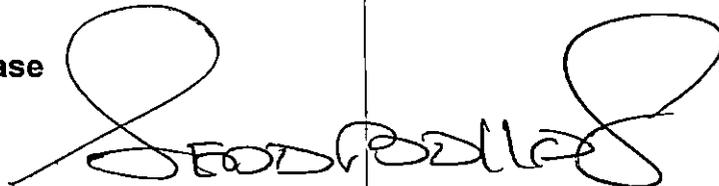
En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que tramite nueva comunicación, verificando que su entrega sea realmente certificada por la empresa de correo que para el efecto utilice, aunado a que deberá allegar la documental debidamente cotejada.

Por Secretaria, remitase el link del expediente a la parte demandante conforme lo solicito a folio 152.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 19-04-2022 Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 623-2019, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

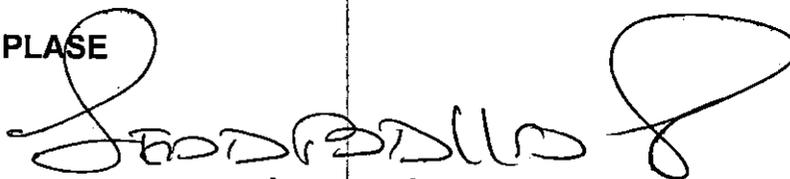
Bogotá D.C, 18 OCT 2022

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Por secretaria se dispone realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 1 SA	
Hoy	19 OCT 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA. Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01-06-2022 Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ordinario 024-2013. para señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

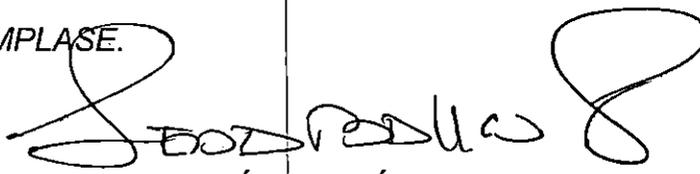
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 80 del C.P.L, se señala el día 27 de julio de 2023 a la hora de las 2:30 pm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. 19-04-2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo 707-2015, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Obra como remanente el Depósito Judicial No **400100005517480** por valor de **\$1.533.133.89** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, 19 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que se observa que se encuentra satisfecha la obligación aquí perseguida.

Se observa en las diligencias que la liquidación del crédito se aprobó en la suma de \$ 51.038.457.38 y las costas en la suma de \$10.000.000 lo que sumado arroja \$61.038.457.38, valor este que como bien se observa le fue entregado a la parte actora conforme se observa a folios 136 y 148 con la entrega de los Depósitos Judiciales nos 400100005308107 por \$50.000.000.00 y 400100005517479 por \$11.038.457.38

En consecuencia, dado que con el dinero entregado al actor se satisface la obligación, se cumple en consecuencia con los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, y atendiendo a lo deprecado el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con CC 80.282.676 Y TP 261.451 como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder allegado al plenario.

SEGUNDO; DECLARAR legalmente TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo visto a folios 136 y ss.

TERCERO: Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

CUARTO: La entrega de remanentes a la ejecutada, correspondiendo la entrega del Depósito Judicial No **400100005517480** por valor de **\$1.533.133.89**

QUINTO: En firme este proveído y si no fuere recurrido, ARCHÍVENSE las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.- Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 Hoy 19 OCT 2022 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18-04-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020- 421, obra a folios 20-22 el trámite de notificación a la UGP y ANDJE. De igual manera a folios 23 obra memorial contestación demanda de la UGPP. Sírvase Proveer.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

18 OCT 2022

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación respecto de la llamada a integrar Litis UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, pese a ello, se evidencia que dicha comunicación fue remitida a la entidad el día 26-01-2022, la cual contesto el día 08-02-2022, por lo cual a estar dentro del término se procederá a resolver respecto a la contestación presentada.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con la C. C. No. 1.018.451.137 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 318.520 C. S. J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

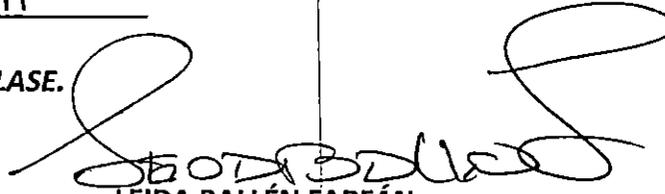
En lo atinente al escrito de folios 27, mediante el cual se pone en conocimiento la posible compatibilidad de la pensión con COLPENSIONES, la misma se valorará al momento procesal oportuno.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 08 de agosto de 2023 a la hora de las 10:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>164</u>	del <u>19 OCT 2022</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25-05-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 083-2018, en el cual no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto que antecede Sírvase proveer.


CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

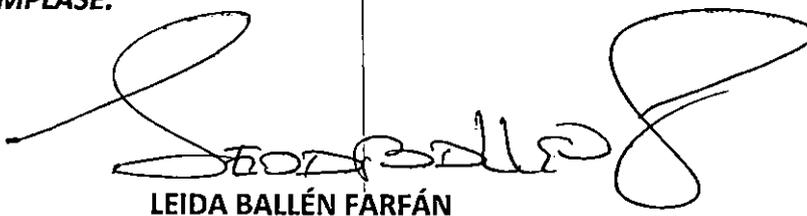
Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe Secretarial, se dispone previo a continuar con el trámite del proceso REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva aclarar lo pretendido con su escrito del 6 de julio de 2021 visto a folios 177 y ss, dado que en la actualidad cursa como es evidente el presente ejecutivo que a la fecha no la terminado, al tiempo se sirva aclarar cuáles son los títulos de depósito judicial y sus valores de los cuales deprecia su entrega, como quiera que en primer momento señala no le han sido pagados pese a que obra orden de entrega para su cobro efectivo y posteriormente indica le sean entregados.

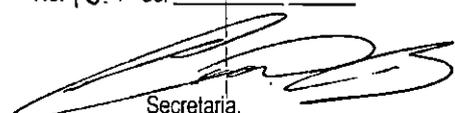
Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 164 del <u>19 OCT 2022</u></p> <p> Secretaria.</p>

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 25-05-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral No. 405-2020 informándole que obra tramites de notificación a folios Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

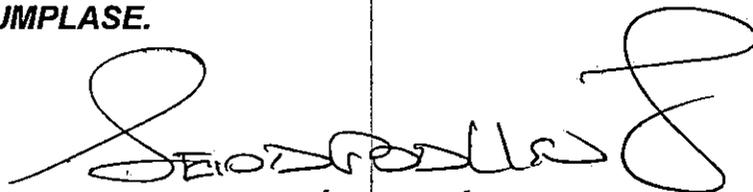
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de notificación remitido vía email a las direcciones electrónicas aportadas al plenario, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó junto con los demás documentos incorporados vía email, constancia de la documental conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, la cual a la letra enseña que se deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada. En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte accionante a efectos que allegue los anexos que se enviaron vía email a la parte demandada o en el efecto repetir nuevamente dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 del <u>19 OCT 2022</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05-04-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. 259-2021, informando que a folios 32, se allegó en términos escrito contentivo de recurso de reposición contra la decisión proferida en auto de fecha 25-03-2022. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el anterior informe secretarial, de la lectura de los argumentos esbozados por el doctor JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA, apoderado de la parte demandante en su escrito contentivo de recurso de reposición visto a folios 32, se observa que en efecto le asiste razón en lo allí expuesto, por cuanto si bien el término judicial vencía el día jueves nueve (9) de diciembre de 2021, lo cierto es que la hora judicial para presentación de escritos es hasta las 5 pm y dado que si bien es cierto el escrito de subsanación fue presentado en el respectivo día, la hora de presentación excedió el término señalado, tornándose en extemporáneo. En consecuencia se dispondrá REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en lo atinente a que dio por subsanada la contestación a la demanda, para en su lugar **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de WILSON MAHECHA CUERVO de conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, por lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

En lo que respecta a lo demás se mantiene incólume la fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09-06-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 149-2021, en el cual se allegó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía obra constancias de notificación personal del auto admisorio.

Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 OCT 2022

En presente asunto se tiene que la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION, una vez notificada conforme se desprende a folio 25 del expediente, procedió en términos a contestar la demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de la contestación aportada, encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION

RECONOZCASE personería al doctor CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ quien se identifica con C.C. No 80.085.976 y T.P. No 261.782 CSJ como apoderado judicial de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En lo que respecta al llamado en garantía de la empresa MEDICOS ASOCIADOS SA este se rechaza por cuanto dicha entidad ya es parte del proceso.

En presente asunto se tiene que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se dispuso modificar el auto admisorio, aclarando para los efectos como demandada a la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA, entidad que por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda, la cual se plasmó el sistema de SHAREPOINT

Dentro de estas diligencias la parte actora NO allega el trámite de notificación realizado a las demandada en mención, por lo cual al tener certeza que la demandada MEDICOS ASOCIADOS SA, al constituir apoderado tiene el conocimiento de la presente demanda, es por lo que considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

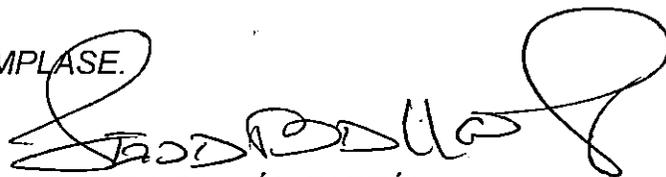
Por lo anterior, estando la pasiva MEDICOS ASOCIADOS SA notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, encontrando que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER PERSONERIA a la doctora DANIELA AMEZQUITA VARGAS, identificada con CC 1.070.613.795 y TP 319.924 CSJ como apoderado judicial de la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS SA en los términos y fines del poder allegado al plenario.

Para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 10:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>164</u>	del <u>19 OCT 2022</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07-06-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-189, obra a folio 82 el trámite de notificación a la ANDJE.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial se dispone, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 02 de agosto de 2023 a la hora de las 8:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25-05-2022 Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso Ejecutivo 641-2019. **Informando que obran memoriales por resolver.** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial se dispone previo a resolver los memoriales allegados por el doctor ALFREDO VÁSQUEZ VILLARREAL, allegue en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados, el poder otorgado por las sociedades VÁSQUEZ VILLAREAL & CO y VÁSQUEZ VILLAREAL ABOGADOS, para actuar como apoderado judicial, así como acreditar su derecho de postulación remitiendo copia de los documentos que lo acreditan como abogado. Lo anterior, a efectos de no incurrir en nulidades por indebida representación conforme lo señala el numeral 4º del 133 CGP

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para resolver sobre los memoriales presentados por el doctor ALFREDO VÁSQUEZ VILLAREAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 164 del <u>19 OCT 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18-04-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 133-2021, en el cual obran constancias de tramitación notificación a las demandadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.


Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el dvd de folio fls 41.

RECONOCER personería al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. N° 77.091.125 y tarjeta profesional N° 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Tener por comunicada la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual a la fecha no realizo pronunciamiento al respecto.

Aunado a lo anterior se requiere a la parte demandante a efectos de allegar las constancias de notificación de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA**, en los términos de la ley 2013 de 2022, allegando para el efecto constancia de recibido y certificado actualizado donde conste la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022 de


Secretaría.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. 19-04-2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo 785-2009, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la solicitud de entrega de remanentes. Obra como remanente el Depósito Judicial No **400100002792086** por valor de **\$1.500.000.oo** y **400100004585477** por **\$5.408.820.oo** Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, 18 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, y en atención a la solicitud de entrega de remanentes efectuada por la parte demandada, la cual es procedente por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, es por lo que se dispone:

Respecto al depósito judicial No 400100004585477 por \$5.408.820.oo se dispone cumplir lo ordenado en auto de fecha 20-05-2014

Corolario de lo anterior, se dispondrá la entrega a la parte ejecutada COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces del del Depósito Judicial No 400100002792086 por valor de \$1.500.000.oo

Una vez realizada la entrega de los depósitos en mención, se dispone, ARCHÍVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 164 Hoy 19 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: 07 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 325-2019, informando que la parte accionada CAFÉSALUD EPS EN LIQUIDACION allegó escrito otorgando Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **18 OCT 2022**

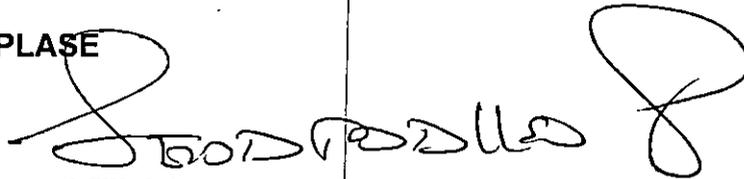
Visto el informe Secretarial se observa que efectivamente a folios 150, por auto de fecha 12 de enero de 2022 se dispuso reconocer personería a la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, quien compareció al proceso proponiendo una nulidad, de la cual ya se resolvió en auto que antecede. Por lo anterior, a quedar determinado que la demandada tiene conocimiento de la presente demanda, conlleva a tenerla por notificada por conducta concluyente de las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y se llamo en Litis consorcio necesario a CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION. En consecuencia se corre traslado de las mismas, ello de conformidad con lo normado en el Artículo 330 de CPC por remisión expresa del Art. 145 del CPT y de la SS., del cual se predica que "...Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda...".

Ahora bien, se hace saber a la parte accionada que a partir de la notificación de la presente decisión comenzará a correr el término de traslado respectivo para dar contestación a la demanda.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEILA BALLEN FARFAN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 109 del **19 OCT 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: 09-06-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral No. 375-2021, informando que las partes actora y demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO presentan escrito de contrato de transacción celebrado entre las mismas Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

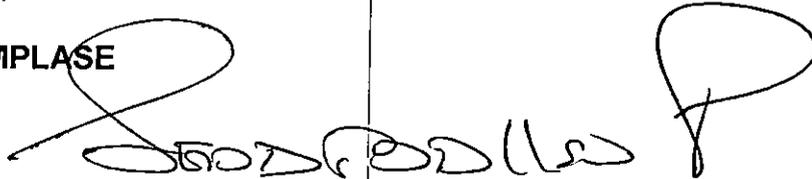
Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe Secretarial, previo a resolver sobre la transacción presentada por las partes demandante Señor ORLANDO GARCIA MONSALVE y la demandada NUBIA SARMIENTO LIZARAZO, se corra traslado de la misma a la también demandada COLPENSIONES por el término de tres días, conforme lo señala el artículo 312 CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del Artículo 145 CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEILA BALLEN FARFAN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 24-05-2022 Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso ejecutivo 099-2010, informándole que ésta pendiente de entrega del Depósito Judicial. Obran los depósitos judiciales 400100004659623 por \$974.074.oo y 400100004759873 por \$112.929.oo Revisado el sistema no reposan más depósitos judiciales a favor del proceso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

RECONOCER personería a la doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con CC 53.905.165 Y TP 201.530 CSJ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder obrante a folio 452.

Aunado a lo anterior, se observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada a folio 453 al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra Depósito judicial N° 400100004659623 por \$974.074.oo, en consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho título a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante leal o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. Suma que cubre el valor correspondiente a la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 11-01-2015 visible a folio 437.

Ordenar fraccionar el depósito judicial No 400100004759873 por \$112.929.oo en dos depósitos, por los valores de \$76.000.oo y \$105.329.oo, para que el primer de ellos se entregue a la ejecutante PORVENIR SA y el otro obre en calidad de remanente.

En consecuencia, dado que la petición que eleva el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR dentro de su asunto radicado 200113105001202100232-00 DE CECILIA PALOMINO SALCEDO CC 26.683.219 contra INDUPALMA NIT 860.006.780-4 se dispone tomar atenta nota al embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el presente asunto.

Por el anterior, el Juzgado 19 laboral de Bogotá, dispone

1.-**DECLARAR** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación teniendo en cuenta los dineros que se entregaron a la parte ejecutante cubren las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas

2.- Tomar atenta nota del embargo de remanentes ordenado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR dentro de su asunto radicado

200113105001202100232-00 DE CECILIA PALOMINO SALCEDO CC 26.683.219 contra INDUPALMA NIT 860.006.780-4

3.- ORDENAR LA ENTREGA del Depósito judicial N° 400100004659623 por \$974.074.00 a la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a través de su representante leal o quien haga sus veces

4.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No 400100004759873 por \$112.929.00 en dos depósitos, por los valores de \$76.000.00 y \$105.329.00, para que el primer de ellos se entregue a la ejecutante PORVENIR SA y el otro se remita y/o convierta a favor del proceso seguido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, radicado 20-011-31-05-001-2021-00232-00 DE CECILIA PALOMINO SALCEDO CC 26.683.219 contra INDUPALMA NIT 860.006.780-4, en atención al embargo de remanente solicitado a folio 452.

5- Se dispone el levantamiento inmediato de las demás medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Líbrese los oficios a que haya lugar.

6.- RECONOCER personería a la doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con CC 53.905.165 Y TP 201.530 CSJ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder obrante a folio 452.

7.- En firme este proveído y si no fuere recurrido, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 del <u>19 OCT 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 25-05-2022 . Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 215-2020 para señalar fecha conforme se señaló en auto que antecede Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 80 del C.P.L, se señala el día 31 de julio de 2023 a la hora de las 2:30 pm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 14 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24-05-2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, radicada bajo el número 077-2017, informando que el presente asunto se encuentra sin gestiones realizadas por la parte ejecutante. De igual manera se informa que obra los depósitos judiciales Nos 400100006138224 y 400100006982216 por valores de \$616.000.00 y 336.000.00 respectivamente a favor del proceso. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que en el presente asunto se evidencia que la parte ejecutada realizó el pago de las condenas correspondientes a las costas, lo que conlleva a poner en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales Nos 400100006138224 y 400100006982216 para lo de su cargo.

De igual manera, conforme lo actuado se tiene que en el presente asunto con los valores consignados de cubre la totalidad de las condenas pendientes por cancelar, por lo tanto en estricta aplicación del artículo 600 CGP se dispone el desembargo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 de 19 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 7-06-2022 Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 479-2018, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,

Bogotá D.C, 18 OCT 2022.

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

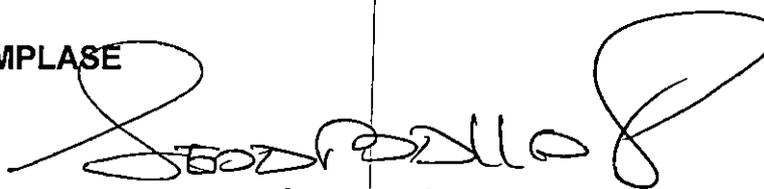
Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 224, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 164 del 19 OCT 2022.

164
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29-06-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias con radicado 933-2008 al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la entrega de dineros por el valor de las costas liquidadas en éste asunto. Obra a favor del proceso conforme acta que se adjunta en sharepoint, el depósito judicial No 400100008041101 por valor de \$5.370.177,03 Sírvase proveer.

CAMILO BEMURDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 18 OCT 2022

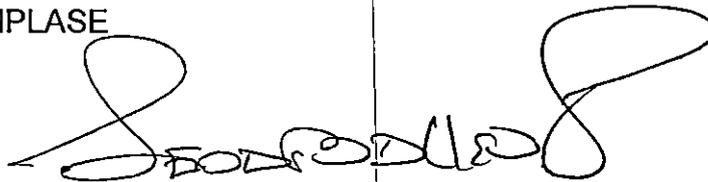
Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que eleva la parte demandante se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a órdenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008041101 por valor de \$5.370.177,03

Atendiendo a la solicitud que eleva entonces la parte actora se dispone previo a la entrega de los dineros deprecados, requerir a la parte demandada a efectos de que aporte al expediente copia de la RESOLUCION 0010 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a efectos de determinar por qué conceptos se efectuó el Depósito Judicial 400100008041101 por valor de \$5.370.177,03. Lo anterior, en vista que obra a su favor el valor y a cargo de la actora el valor correspondiente a las costas procesales ordenadas en la H CORTE SUPREMA, al igual que las condenas a favor de la actora sobrepasan el valor consignado con el cual no se cubriría el valor total de la obligación a su cargo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. ~~164~~ De 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 7-06-2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020-121 en la fecha, informando que se encuentra pendiente la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. De igual manera, obra contestación de COLPENSIONES Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **18 OCT 2022**

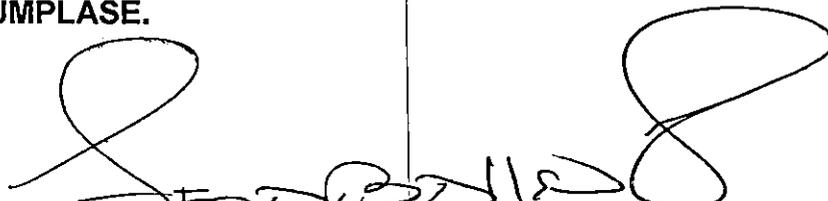
En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la contestación realizada por la ejecutada COLPENSIONES, sin embargo, dado que por error involuntario se omitió la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado a la misma, se continuara con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

19 OCT 2022

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 104

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25-05-2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, radicada bajo la partida número 2012-369, informando que a folio 425 se encuentra solicitud pendiente por resolver . Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, allega a esta Sede un documento mediante el cual informa dar en cesión el crédito perseguido en el presente asunto, en razón a ello se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la cesión de crédito aquí peticionada.

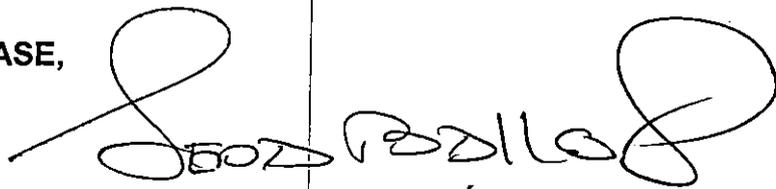
Téngase en cuenta la manifestación elevada por el Dr. JORGE ALBERTO TORRES PEÑA vista a folio 426.

Acéptese la cesión de derechos deprecada por la parte ejecutante PAR ADPOSTARL EN LIQUIDACION –FIDUAGRARIA SA VOCERA DEL PAR, así las cosas téngase en adelante a SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA como cesionaria en este asunto.

Requerir a la parte ejecutante proceda con la notificación personal a la ejecutada conforme viene ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 169 de 19 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. 24-05-2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO 711-2015 contra COLPENSIONES, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por así deprecarlo la parte ejecutada. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 18 OCT 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, dado que la petición que eleva la parte ejecutada no cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, el cual a la letra dispone:

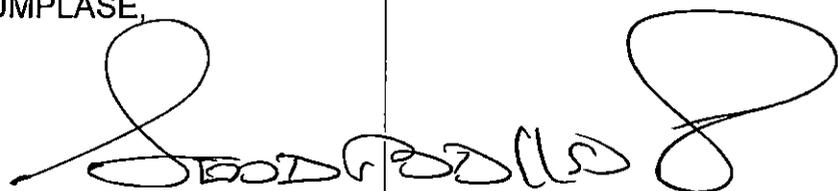
“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Así las cosas, se dispone requerir a la parte ejecutada para que allegue la respectiva liquidation de crédito en la cual soporta su pago, al igual la constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 169. Hoy 19 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 24-05-2022 . Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 427-2015 para señalar fecha toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó por cuanto estaba pendiente de informar al MINISTERIO PUBLICO la existencia del presente asunto Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

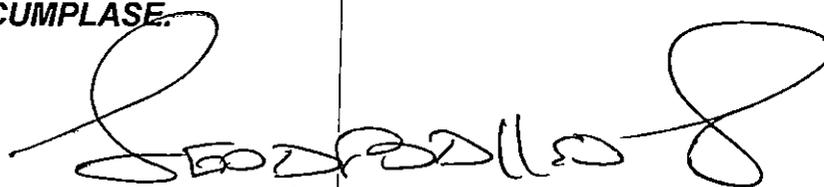
18 OCT 2022

Bogotá D.C. _____

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día 03 de agosto de 2023 a la hora de las 8:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 24-05-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 379-2018 Una vez vencido termino de traslado de la nulidad propuesta por la demandada a folio 678 y dvd 679. Sírvase proveer.


Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 OCT 2022

Visto el informe Secretarial, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de nulidad propuesto por la parte EJECUTADA visto a folio 679. Al respecto cabe recordar que el artículo 135 del CGP, que por analogía se aplica en materia laboral dispone:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En tal sentido, al revisar el escrito propuesto por la parte demandada, se evidencia que no manifiesta la causal invocada pues debe recordarse que las mismas son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 133 ibidem, circunstancia que impide resolver sobre las consideraciones alegadas al no determinar en qué causal del referido artículo motiva su inconformidad.

Aunado a lo anterior, previo a seguir adelante con el trámite procesal se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días hábiles de las documentales alegadas por la ejecutada, a efectos que se manifieste respecto de las RESOLUCIONES 2643 DE AGOSTO DE 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022


CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 24-05-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 091-2014 informándole que obra solicitud de ejecución de sentencia por parte de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

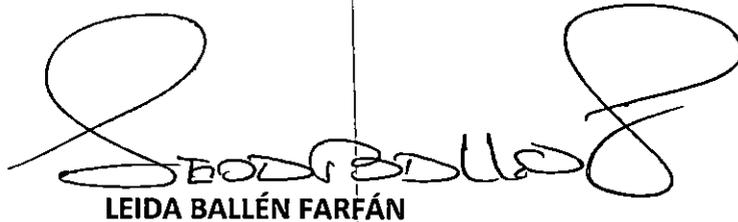
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, **PARA QUE SEA ABONADO COMO EJECUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>164</u> del <u>19 OCT 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 09-06-2022. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 169-2018, informando que se encuentran pendientes de resolver excepciones. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

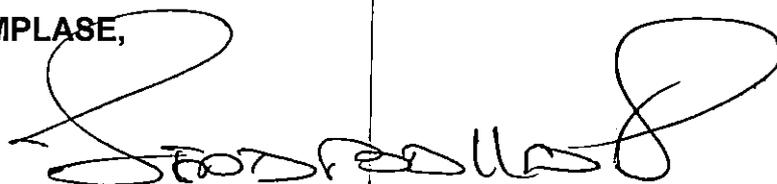
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **PRIMERO: SEÑÁLASE** el día 03 de agosto de 2023 a la hora de las 10:30 am, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán la excepción propuesta por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

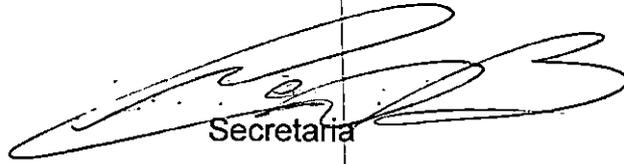
19 OCT 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 7-06-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 505-2016, informándole que obra a folio 208 memorial por resolver. Sírvase Proveer.


Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

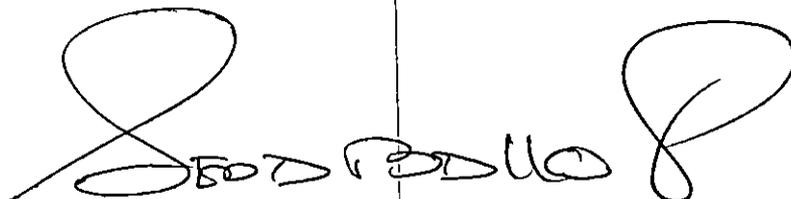
Bogotá D. C., 18 OCT 2022

Visto el informe Secretarial, se dispone REQUERIR a la parte ejecutada COLPENSIONES a través de su Representante legal y/o apoderado judicial a efectos que manifiesten si a la fecha han realizado el pago de las condenas impuestas en el presente proceso ejecutivo, toda vez que obran liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y se encuentra pendiente medidas cautelares que menoscaban el patrimonio de la entidad.

En consecuencia, permanezca en Secretaria por el término de 15 días hábiles, vencido los cuales se dispone ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de 19 OCT 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 69.  Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 24-05-2022 . Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **938-2015** para señalar fecha toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó por por cuanto la parte demandada se encuentra si defensa juridica. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

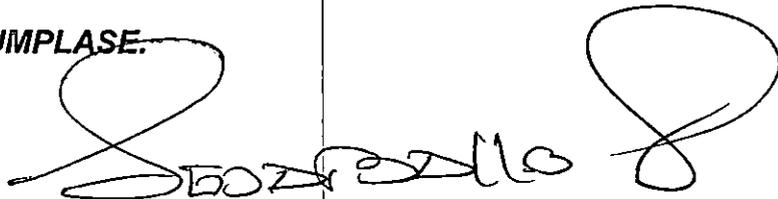
Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone por ULTIMA VEZ requerir a la parte demandada a efectos que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del momento del recibó de la comunicación que ha de librarse por secretaria, retire y tramite el DESPACHO COMISORIO a MARIPI BOYACA so pena de precluir la prueba por falta de interés en la práctica de la misma. Aunado a lo anterior, se le requiere para que constituya apoderado judicial.

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 y 80 del C.P.L ss modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día 10 de agosto de 2023 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24-05-2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, radicada bajo la partida número 579-2015, informando que el presente asunto se encuentra sin gestiones realizadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver respecto de la sucesión procesal conforme se desprende de la providencia del 25-01-2019. Por lo anterior, en vista que en el plenario no obran las documentales requeridas a la parte actora, se dispone conceder el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación por estado del presente proveído, a efectos de que alleguen el poder y documentos que acrediten la calidad de herederos determinados del señor PABLO DUARTE SUESCUEN (qepd).

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLEN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 de 18 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24-05-2022. En la fecha pasa la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, radicada bajo la partida número 2019-511, informando que el presente asunto se encuentra sin gestiones realizadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, se tiene que obra a folios 507-508, la respuesta por parte del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, respecto del embargo de remanentes decretado en el presente asunto. Por lo anterior, de la misma se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo. De igual manera, se requiere a la actora para que proceda a realizar los respectivos trámites de notificación del mandamiento de pago librado, conforme se dispuso en el numeral 4 de la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLEEN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 169 de 19 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 24-05-2022. **EJECUTIVO LABORAL 2012-00545** Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran nuevos poderes. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **18 OCT 2022**

Aceptar la renuncia presentada por el doctor HENRY DARIO MACHADO GUALDRON como apoderado judicial de COLPENSIONES

Aunado a lo anterior, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor FELIPE GALLO CHAVARRIAGA identificado con CC 71.367.718 y TP 200.949 CSJ como apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES en los términos y fines del poder obrante a folio 945

De igual manera, se dispone requerir a la parte actora a efectos de allegar en debida forma la actualización del crédito con respecto de la ejecutada COLPENSIONES SA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 del <u>18 OCT 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 7-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. 679-2018 Una vez vencido termino de traslado de la nulidad propuesta por la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 OCT 2022

Visto el informe Secretarial, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de nulidad propuesto por la parte ejecutante a folios 233-236. Al respecto cabe recordar que el artículo 135 del CGP, que por analogía se aplica en materia laboral dispone:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En tal sentido, al revisar el escrito propuesto por la parte ejecutante, se evidencia que no manifiesta la causal invocada pues debe recordarse que las mismas son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 133 ibidem, circunstancia que impide resolver sobre las consideraciones alegadas al no determinar en qué causal del referido artículo motiva su inconformidad.

Aunado a lo anterior, previo a seguir adelante con el trámite procesal se dispone se remita el expediente al superior conforme viene ordenado a folio 232.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 167 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 05-05-2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso ORDINARIO 469-2015 informándole que a la fecha la parte demandante no ha constituido nuevo apoderado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

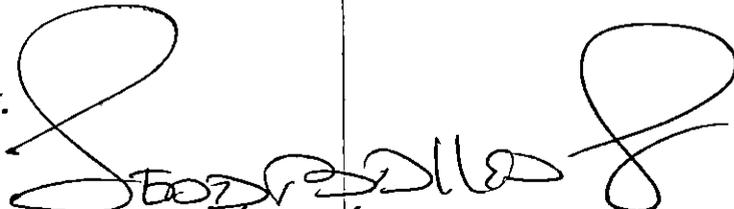
Bogotá D.C., **18 OCT 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone previo a continuar con el trámite del proceso y a efectos de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se dispone REQUERIR por el término de 20 días hábiles a la parte demandante señor JUAN DE JESUS MARTIN DUEÑAS a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

Vencido el término concedido a la parte actora, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 164 del 18 OCT 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 18-04-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario 213-2021, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Al igual se encuentra notificada la ANDJE. Sírvase Proveer.


Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Como quiera que la contestación de demanda efectuada por COLPENSIONES reúne los requisitos del Art. 31 del C. P. T. y de la .S. S, se tendrá por contestada

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 CSJ para actuar como apoderada principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al Doctor JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE identificado con C. C. No. 1018435921 de Bogotá D.C y T. P. No. 277.810 del C. S. de la J .para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el poder de sustitución aportado via email.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo presente en el proceso.

QUINTO: En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 08 de agosto de 2023 a la hora de las

8:30 am

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del causante.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en

estado:
No. 164 del 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02-07-2022 Al Despacho de la señora Juez, informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado cuarto Laboral del Circuito de TUNJA e radico bajo el No. 2022 -00011. Sírvase proveer.


Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

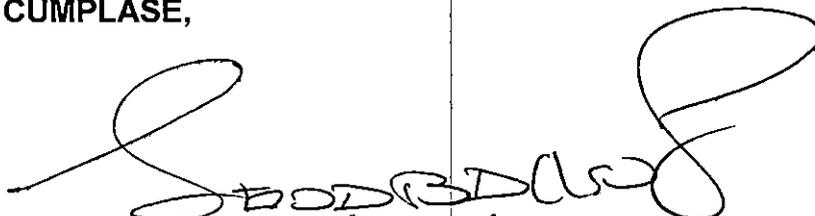
AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso en el estado en que se encuentra, y en consecuencia; cítese a las partes, para que tenga lugar la audiencia se señala la hora de las 10:30 am del día 01 de agosto de 2023; oportunidad en la cual se evacuaran las etapas previstas en el artículo 77 CPT Y SS.

Comunicar la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo su conocimiento.

De lo anterior decidido comuníquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	18 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>	
	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05-05-2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2022-033 la demandada JSM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS allego dentro del término legal el escrito de contestación. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 19 OCT 2022

Visto el informe secretarial, se dispone:

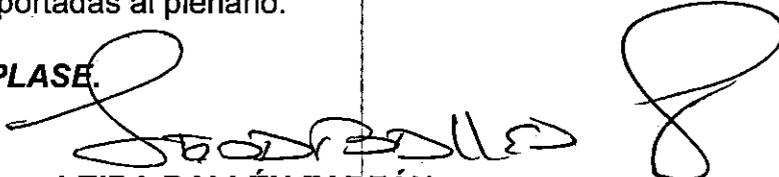
RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** identificado con la C. C. No. 1.015.401.323 y portador de la T. P. No. 219.447 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, JSM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente en el certificado de existencia y representación legal.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, se dispon **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado JSM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Previo a resolver respecto a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora respecto de la demandada DEEB ASOCIADOS SAS, se dispone se incorpore al proceso las constancias de recibido de la notificación enviada, pues con las constancias no fueron aportadas al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

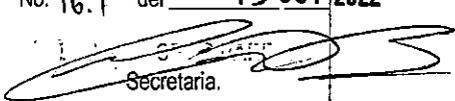

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 19 OCT 2022


Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 031-2022, en el cual se allegó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía sin obre constancias de notificación personal del auto admisorio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 OCT 2022

En presente asunto se tiene que las demandada ECOPETROL SA, por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda conforme obra en el expediente digital

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la demandada ECOPETROL SA realizan llamado en garantía de la aseguradora MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escritos con los cuales dan contestación a esta acción y solicita un llamamiento en garantía, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada ECOPETROL SA notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las demandas se dispone TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de la contestación aportada, encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ECOPETROL SA,

RECONOZCASE personería al doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA C.C. No. 80.421.568 de Bogotá T.P. No. 86.803 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL SA en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En lo que respecta al llamamiento en garantía invocado por la parte demandada ECOPETROL SA, el Despacho DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO a la sociedad MALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A y consecuencia de ello se ORDENA NOTIFICARLA en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

Por secretaria póngase en conocimiento de la ANDJE la existencia de la presente demanda conforme viene ordenado en el auto admisorio.

Previo a resolver respecto a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, se dispone se incorpore al proceso las constancias de recibido a conformidad por parte de las demandadas, pues las mismas no fueron aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>164</u>	del <u>19 OCT 2022</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2022-00043 informándole que la parte demandante allega tramites de notificación realizadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta constancia de envió de la notificación a la parte demandada, de igual manera manifiesta haber remitido físicamente los mismos documentos, ambos envíos según se desprenden no fueron efectivos conforme lo relaciona el apoderado del actor.

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que informe si tiene conocimiento de una nueva dirección electrónica o física o en su defecto lo manifieste conforme lo señala el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 de 19 OCT 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06-05-2022. Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2021-00585, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor GERARDO BERNAL GARZON, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de JHON JAIRO ALDANA GOMEZ teniendo como título ejecutivo los valores depositados en la conciliación celebrada dentro del proceso ordinario No 2018-118 que curso en el juzgado.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la conciliación celebrada base de la ejecución a saber:

Así las cosas se librara orden de pago por los siguientes conceptos:

- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que junio de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que julio de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que agosto de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que septiembre de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió pagar cada cuotas y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida conforme se estableció en el numeral 2º de la CONCILIACION CELEBRADA por las partes
- Por las costas del proceso

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida

en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S en formato que se pondrá a disposición por parte del Juzgado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GERARDO BERNAL GARZON**, a través de su apoderado, en contra de **JHON JAIRO ALDANA GOMEZ** y **NUBIA CAROLINA SANCHEZ ROJAS**, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que junio de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que julio de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que agosto de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que septiembre de 2019
- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital correspondiente a la cuota que octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió pagar cada cuotas y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida conforme se estableció en el numeral 2º de la CONCILIACION CELEBRADA por las partes
- Por las costas del proceso

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 OCT 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 6-05-22 Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2022-00003**, informando que se encuentra solicitud por parte de la apoderada de la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.


Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

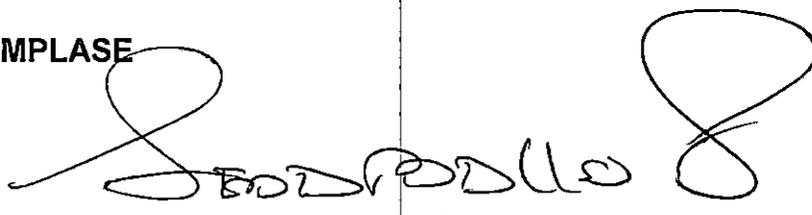
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ quien cuenta con poder para actuar.

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica a ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.019.025.593 y T.P. No. 228.726, para actuar como apoderada del demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda.

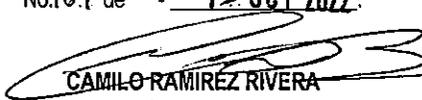
De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. ~~164~~ de - 19 OCT 2022.

CAMILO RAMÍREZ RIVERA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 427-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, para que emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 53, 1, 48, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"**DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.9282.15 de Bogotá, y T.P número. 312041 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial, conforme a poder que adjunto de Nueva EPS, S.A., Entidad Promotora de Salud, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a la acción de Tutela indicada en la referencia, con fundamento en lo que se expondrá a continuación:*

RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA

"Que la **sentencia de la Corte Constitucional, SU-034 de 2018, MP. Alberto Rojas Ríos**, señala que el responsable y superior jerárquico, dependen de su **capacidad y competencia funcional**, en el mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "**la autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora; en ese orden de ideas, el responsable desde su obligación funcional, es:

"Correspondiendo la pretensión al área de prestaciones económicas, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en a tención a sus funciones es el **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**".

"Con base en los artículos 67, numeral 1º y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio".

FRENTE A LAS PRETENSIONES, HECHOS Y CONSIDERACIONES

"A través de acción de tutela la accionante solicita la protección de los derechos a la salud, vida, vida digna, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social".

"La compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas".

"Se aclara que la expedición de incapacidades está a cargo del médico tratante del accionante, es así como el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las incapacidades otorgadas".

"Así las cosas, me permito hacer las siguientes precisiones frente a las pretensiones:

DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

"Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.023.888.986** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**".

1023888986		Ultimo Periodo Pagado: Oct/2022				
Traslados sa	Recobro aportes otras	Ctas de Cobro Cotiza	Cta de cobro Emplea	Solicitudes No	Devolucion de Apo	
Incapacidades	Hist duplicidad	Raditaciones	Documentos	Imágenes	Traslados Entran	
Movilidad Régimen	Afiliados	Pagos Empl	Empleador	Información para IPS	Pagos Empl Anteriores	
Afiliado	Grupo Familiar	Fui	Pagos	Empleos	Ips	
DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
CORREA	MONCADA	LEIDY JOHANA	25/01/1989	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CALLE 22 C SUR NUMERO 4 60 TORRE 20 BARRIO 20 D		2394267	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
25/06/2013	25/07/2013	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
364	0	0	364			
RÉGIMEN: Contributivo						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
11563	BIENESTAR SEDE CENTENARIO	01/11/2018				

DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

"Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el oportuno estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser

asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente”.

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas caso usuario(a) LEIDY CORREA identificada(o) con CC 1023888986 ID Tutela 714847

La incapacidad **7795401** fue autorizada para pago por valor de \$ 915.781. Dicho valor fue desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: HELM BANK
 Tipo de cuenta: AHORROS
 Número de cuenta: 765048404
 Beneficiario: CORREA MONCADA LEIDY
 Fecha de giro: 26 de mayo de 2022

Respecto a la **incapacidad por el mes de marzo de 2022**, la afiliada solicito tramite de transcripción y se le notifico lo siguiente:

Identificación Cotizante	Fecha de Radicación	Nombre Cotizante	Fecha Inicio	Estado de la Solicitud	Causal de No Transcripción	Causal de No Transcripción 2
1023888986	17/04/2022	LEIDY CORREA	3/03/2022	DEVUELTO	Su solicitud no fue posible validarla, toda vez que el soporte de atención medica y/o la incapacidad se encuentra ilegible [Resolución número 1995 de 1999]	No es posible evidenciar número de días; fecha de inicio y fecha fin, información del médico; soporte de atención ilegible

Fecha de Notificación	Dirección de Notificación_1	Dirección de Notificación_2
20/04/2022	johanakk25@gmail.com	3106794901

La incapacidad **7881008** fue solicitada para pago a través de nuestro portal WEB el 08 de junio de 2022, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 21 de junio de 2022 mediante comunicado VO-GRC-DPE- 1780993, enviado al correo johanakk25@gmail.com:

"En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc:CC - Nro: 1023888986 - Incapacidad: 7881008 - F. Inicio: 09/05/2022

Causal de no reconocimiento: 56. El afiliado presenta una interrupción en el historial de sus incapacidades motivo por el cual requerimos confirmar si para este tiempo, se encontró o no incapacitado;

- Si no estuvo incapacitado: le solicitamos informar a través del correo electrónico soporte@nuevaeps.com.co, con el asunto **INTERRUPCIÓN DE PRÓRROGAS**, que para ese período no existió incapacidad, describiendo en dicho correo el número de la incapacidad y consecutivo de respuesta de este comunicado, con el fin de continuar con el proceso de análisis correspondiente.
- Si estuvo incapacitado para ese período: Lo invitamos a realizar el respectivo proceso de transcripción y solicitud de pago de la incapacidad faltante, con el fin de continuar con la acumulación de días de prórroga correctamente.

Observación: Periodo en el que presenta interrupción: 1/04/2021 al 16/05/2021; 12/06/2021 al 9/12/2021; 18/02/2022 al 8/05/2022;
 Consecutivo de Respuesta: VO-GRC-DPE-1780993

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención:

- www.nuevaeps.com.co - Chat ON-LINE.
- Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- Oficina de atención al afiliado.

La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Para finalizar la incapacidad **8197002** fue autorizada para pago por valor de \$ 986.225 el 04 de octubre de 2022. Dicho valor será desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: HELM BANK
 Tipo de cuenta: AHORROS
 Número de cuenta: 765048404
 Beneficiario: CORREA MONCADA LEIDY
 Fecha de giro: 26 de mayo de 2022

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

"En relación con este punto, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de **tipo económico**".

"Es claro que se ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es **la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico**".

"Y es que la acción de tutela no se encuentra establecida para la discusión de derechos de tipo económico, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional".

"Consideramos que no existe una situación que ponga en peligro los derechos fundamentales de la afiliada y el proceso debe cesar por sustracción de materia".

"Por otro lado, respetuosamente consideramos que sería equivocado el pronunciamiento del Despacho respecto del cubrimiento económico de las incapacidades al usuario, ya que como en reiteradas ocasiones se ha puesto de presente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y la doctrina constitucional, **la acción de tutela no puede ser utilizada para la discusión de derechos de contenido patrimonial, sino de los derechos fundamentales, tal y como quedó establecida desde 1991**".

"Es así, como el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección así como el consecuente reconocimiento de incapacidades, se enmarca dentro de los Derechos de Orden Económico, derechos éstos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección. **Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por el accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental**".

REGLAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES CON RELACIÓN AL RESPONSABLE DE SU PAGO

"De manera genérica, manifiesto que los pagos de incapacidades y prórrogas son asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador".

"Es así, como se tienen las siguientes reglas:

- a. "Los primeros dos días de incapacidad, el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente".
- b. "Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador".
- c. "A partir del día 180, la prestación económica corresponde, por regla general a las Administradoras del Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable⁴. (en este periodo es deber del fondo de pensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral)".
- d. "Posterior al día 540, las Empresas Promotoras de Salud asumen el pago del subsidio de incapacidad con recobro a la ADRES5, siempre y cuando, se dé uno de los siguientes presupuestos que establece el Decreto 1333 de 2018, que sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, a saber:
 - "Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico".
 - "Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por

enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante”.

- *“Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente”.*

RESPECTO DE LAS PRORROGAS A LAS INCAPACIDADES

“La Resolución 2266 del 6 de agosto de 1998, “Por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y Licencias de Maternidad en el Instituto de los Seguros Sociales.”, el cual indica en su artículo 13 lo siguiente: “Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.”

PROCEDIMIENTO DE TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES

“La transcripción es el acto mediante el cual NUEVA EPS traslada al formato único del sistema de información el certificado de incapacidad o licencia ordenada por el médico u odontólogo tratante”.

“El proceso de transcripción debe ser realizado por el afiliado o el empleador (Dependiendo del caso), de no realizarse la citada solicitud, no se demuestra vulneración de derechos fundamentales”.

“Con base a lo anterior, Nueva EPS tiene distintos canales, mediante los cuales se lleva a cabo el proceso de transcripción, por ende, no es de recibo que no se hay podido efectuar. Así las cosas, desde el celular, se descarga la aplicación NUEVA EPS MÓVIL y selecciona en el menú la opción Transcripción Incapacidades. También puedes hacerlo desde tu computador o cualquier otro dispositivo con acceso a internet ingresando a nuestra web APP <https://app.nuevaeps.com.co/#/> y selecciona en el menú la opción Transcripción Incapacidades. Consulta el Paso a paso aquí”.

“Anexa los documentos correspondientes en formato legible, según el tipo de incapacidad. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria únicamente podrás realizar tu trámite a través de estos canales no presenciales”.

“Pasado este tiempo y de necesitarse adelantar este trámite directamente en nuestras oficinas de atención deberás realizar lo siguiente:

“Presentar en una Oficina de Atención al Afiliado (OAA), la incapacidad o licencia expedida por el médico tratante de la red de atención de NUEVA EPS. Es indispensable que la incapacidad médica sea presentada durante el mismo mes en que fue expedida”.

“Descargar y diligenciar el Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia y preséntalo en la OAA”.

“Anexar los documentos correspondientes en formato legible, según el tipo de incapacidad. La transcripción no garantiza el pago de la licencia o incapacidad”.

“En virtud de la autonomía señalada en el concepto No.156144 de 2012, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, NUEVA EPS realizará las validaciones relacionadas con los requisitos de información y expedición del certificado y establecerá si lo transcribe o no y las condiciones en que lo hará. Así mismo, comunicará de manera formal al solicitante por los medios autorizados (mensaje de texto y/o correo electrónico) el resultado de su solicitud”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, Nueva EPS no solo tiene distintos canales presenciales y no presenciales para la transcripción de incapacidades, sino que es de fácil acceso dicha información a través del LINK <https://nuevaeps.com.co/empresas/licencias-e-incapacidades>. Por consiguiente, no se puede obviar los deberes de la parte accionante, así las cosas, en lo que respecta a este punto no existe vulneración de derechos fundamentales”.

RESPECTO DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

“El artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, parágrafo 1, con relación a la

valoración de la pérdida de capacidad laboral, indica:

"La calificación de pérdida de capacidad será **realizada por la autoridad competente**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".

"Así las cosas, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".

"En ese sentido, el artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, que señala:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; b) Entidades bancarias o compañía de seguros; c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997".

"Con base a lo anterior, es el Fondo de pensiones el que debe efectuar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y realizar lo pertinente al existir controversia".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene

señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)"

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que la **NUEVA EPS**, autorice y cancele las incapacidades de los meses de **ENERO**,

MARZO, MAYO y AGOSTO de 2022, las cuales no han sido pagadas por la parte accionada, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, presenta **SECUELAS DE MIELOMENINGOCELE CON AMPUTACIÓN DE MIEMBRO IZQUIERDO**, así las cosas vale la pena traer a colación, apartes de la Sentencia T-194 de 2021, así:

"Wilma Dinora Giraldo Posso, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por la Nueva EPS, por el no pago de incapacidades médicas prescritas por su médico tratante".

"Señala que desde hace varios años fue diagnosticada con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastorno de adaptación, dolor crónico y episodio depresivo moderado; y que, como consecuencia de ello, está siendo tratada farmacológicamente. Además, que ha estado incapacitada por más de 3 años, debido a distintos diagnósticos médicos, tales como, enfermedad de la glándula de bartolin, divertículo de la uretra, cálculo de las vías urinarias o de riñón y otros dolores abdominales".

"Asegura que, desde comienzos del año 2019, viene recibiendo el pago de las incapacidades de forma tardía, y que, además, no ha recibido el pago correspondiente a algunas de las incapacidades generadas".

"Solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, y, en consecuencia, se ordene a la accionada pagar las incapacidades médicas recibidas".

"Asimismo, aseguró que "[c]on respecto a las incapacidades pendientes por pagar, la única que se encuentra en estado transcrita es la incapacidad número 6349388 y que fue causada 66 días posterior a las incapacidades con la cual presentó continuidad, por lo que el concepto de prórroga no es válido. De igual forma, se confirma que esta incapacidad fue expedida por un diagnóstico diferente con el que se venía presentando el acumulado... Como se puede observar, NUEVA EPS en el marco de sus obligaciones, ha pagado las incapacidades que ha cumplido con los requisitos, es decir que se han transcrito y solicitado el respectivo pago por parte de la usuaria".

"La solicitante, en el escrito allegado en sede de revisión, en relación con sus condiciones personales, expuso que vive con su progenitora y con su hijo menor de edad. Manifestó que ambos dependen económicamente de ella; que renunció al trabajo debido a su estado de salud y a que la EPS no la continuó incapacitando; que no siempre dispone de los recursos para la alimentación de su familia; que su empleador -para la época de emisión de las incapacidades- era Instalaciones Hidráulicas OJL S.A.S.; y, por último, que no cuenta con pensión ni ingreso alguno, porque no ha podido trabajar por sus condiciones de salud".

"Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a reiterar la doctrina constitucional sobre: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas - aplicado al caso sub examine; (ii) régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social - entidades responsables de efectuar el pago; y, (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto".

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal

circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

“Por tanto, para la Sala, la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitante, Vilma Dinora Giraldo Posso, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales”.

“Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión”.

“Bajo esta premisa, considera la Sala que la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con este requisito, en cuanto la accionada es la Nueva EPS, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud”.

“Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”.

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

*“Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.*

“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria”.

“Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente”.

“Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos”.

“El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.

"Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado implican, en los términos previamente expuestos, que la ausencia y/o la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes".

"En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva".

"La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales".

"Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 14 de abril de 2019, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela".

"Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada^[20], que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia".

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR y CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO, MARZO, MAYO y AGOSTO** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR y CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO, MARZO, MAYO y AGOSTO** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 164 del 19 de octubre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM